



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MURILLO TOLIMA

Murillo nueve de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: EZEQUIEL MORENO SANCHEZ
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE MURILLO
RADICACIÓN: 2022-00032-01

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desacato de tutela elevada por el accionante EZEQUIEL MORENO SANCHEZ en contra de **INSPECCION DE POLICIA DE MURILLO TOLIMA.**

ANTECEDENTE

Mediante fallo de tutela del 25 de abril del año en curso el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo decide negar por improcedente la tutela interpuesta por el ciudadano EZEQUIEL MORENO SANCHEZ, en virtud a que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y otros. El accionante interpuso recurso de apelación y le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima, en segunda instancia profiere fallo el 16 de junio de 2022 donde se decide revocar la sentencia impugnada, tutela el debido proceso y ordena al señor inspector de policía de Murillo que tiene a su cargo el proceso policivo por perturbación a la posesión propuesto por el señor HERBERET JHESSID COSUÉ y/o iglesia la MEDALLA MILAGROSA DE MURILLO TOLIMA, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas deje sin efectos todo lo actuado en la audiencia habida dentro del proceso mencionado, incluidas las decisiones de primera y segunda instancia y, resuelva, en reposición la nulidad propuesta debidamente argumentada. Una vez tomada la decisión debe agotarse nuevamente todo el trámite subsiguiente. El señor MORENO SANCHEZ, presenta solicitud de incidente de desacato por cuanto hubo incumplimiento del fallo de tutela, omitió dicho fallo, pues niega sistemáticamente a aplicar las normas constitucionales y procedimentales sobre la representación legal del ente eclesiástico IGLESIA CATOLICA ROMANA, definido de manera clara y literal por el artículo IV del Concordato vigente entre el Estado Colombiano y la Santa Sede, Tratado de Derecho Internacional, por tanto NORMA DE CARÁCTER PROCESAL a la cual se debe sujetar el trámite. Por auto COMPLETO viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad denunciado. La decisión de fondo sobre la nulidad se tomó sin motivación alguna o está falsamente motivada, por carecer de razones de hecho y derecho que acrediten

la existencia de una presunta perturbación de la posesión del fallido actor. Por auto calendado diciembre 2 de 2022 éste despacho judicial previo a dar inicio al procedimiento sancionatorio, requiere al Señor Inspector de Policía para que en el término de tres días informe si a la fecha ha dado o no cumplimiento a la orden de tutela impartida dentro del radicado 2022-00032-01. El señor Inspector nos allega la respuesta al requerimiento en donde bajo la gravedad del juramento nos indica las decisiones tomadas dentro del presente cartulario, el despacho solicitó la carpeta que tuvo a la vista en donde se puede verificar de forma fehaciente lo siguiente : El día 9 de agosto de 2022 se fija para el día 22 de agosto de 2022 la audiencia de decisión sobre el recurso de reposición y del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 a las 10 de la mañana. . Se emite el día 22 de agosto de 2022 que la inspección de policía niega el recurso de reposición instaurado por el abogado del querellado, las pruebas que se encuentran dentro el expediente quedan vigentes e incólumes y se reconoce como representante legal de la Parroquia La Medalla Milagrosa identificada con el NIT 809000896-7 al querellante señor HEBERTH JESSID RAMIREZ , proveído que no tiene recurso alguno .En el acta de audiencia de la misma fecha, es decir, 22 de agosto de 2022 se declara a EZEQUIEL MORENO como infractor al código de Policía Nacional en sus artículos 71 numeral 1 y 72 numerales 1 y 2 . Se ordena a EZEQUIEL MORENO a restituir la posesión sobre el predio 0091 a favor de la Parroquia La Medalla Milagrosa y a sus representantes legales, el párroco actual y a los párrocos que sean nombrados en posterioridad por el Obispo de la Diócesis Líbano-Honda, conforme al código canónico, so pena de incurrir en otras sanciones establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Se condena al señor EZEQUIEL MORENO a que no siga realizando actividades de señor y dueño sobre el predio 0091, so pena de que esta inspección en conjunto con la policía nacional realice despojos y lanzamiento por ocupación de hecho, entre otras sanciones que le sean permitidas. . En cuanto a las servidumbres por activa o por pasiva sobre el predio 0091, no existen y no están legalmente constituidas por lo que si bien tenga el representante legal de la parroquia la medalla milagrosa realizar gestiones respectivas para crear si es su voluntad las respectivas servidumbres conforme a derecho; por lo que no le es permitido al querellado ingresar, realizar cualquier actividad de señalización, separación, o construcción de cualquier índole sobre el predio. . Se notifica en estrados, a la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

El apoderado del querellante está de acuerdo con la decisión, el querellado procede a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo sustenta, resuelve el primero negándolo por cuanto el despacho vuelve a dar claridad que, ya se tomó decisión respecto al particular a través del recurso de reposición enviado y leído en audiencia, por lo cual no se pronunciará mas sobre el particular. Se concede el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte querellada. Al folio 227 se envía la carpeta para que sea resuelto el recurso de alzada. Se avoca conocimiento y por medio de la Resolución 0298 del 8 de septiembre de 2022 el señor Alcalde Municipal decide 1.- confirmar íntegramente la decisión de la Inspección de Policía de Murillo del 22 de agosto de 2021 (sic) y que realmente es de 2022, hay error de transcripción. No vislumbra el Juzgado en la actualidad ninguna circunstancia que amerite para impartir sanción alguna por desacato.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991 dice: ***“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.***

Luego la acción de desacato tiene su esencia en el poder disciplinario del juez constitucional y la responsabilidad subjetiva de quien incurra en el mismo. Es decir, que debe haber negligencia comprobada del agente para el incumplimiento del fallo; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Así lo ha dejado claro la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando sobre la naturaleza del desacato planteo: ***“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”*** (Sentencia Corte Constitucional T-465-05).

Así las cosas y al observar el Despacho que el señor Inspector de Policía de Murillo, quien tramitó el presente proceso, cumplió con lo decidido en la tutela fallada por el Juzgado de Familia del Líbano Tolima, pues se resolvió el recurso de reposición, la nulidad planteada y profirió decisión de fondo en el presente asunto, la misma fue recurrida en reposición, y resuelta negándola por

improcedente , y concedió la apelación, que también se decidió por parte del Superior jerárquico, confirmando como ya se dijo íntegramente el fallo de primera instancia. El querellado estuvo con su apoderado, quien presentó los recursos antes reseñados, tuvo la oportunidad de interponerlos, ejerció el derecho a la defensa, y contradicción. **Se observa sin hesitación alguna que dieron total y cabal cumplimiento a la tutela fallada. En estas condiciones este Juzgado considera que no hay lugar a imponer sanción alguna en contra del señor Inspector de Policía de Murillo Tolima, pues como se ve la entidad accionada acató el fallo constitucional.**

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA:**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por Desacato al señor Inspector de Policía de Murillo Tolima por cuanto dio cumplimiento con lo ordenado en fallo de Tutela de fecha 16 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ